Año economico de 1888-89 | Jueves 2 de Agosto. | Núm. 27

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense: por trimestre **7 PESETAS.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados. **8 PESETAS.**—Números sueltos, **38 CENTIMOS**

Se publica todos los dias excepto los domingos,

Se suscribe en esta capital Imprenta y Libreria de Gregorio Rionegro Lozano Plazuela del Hierro núm. 3—En las demas provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real familia continúan en S. Sebastian sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 211.

MINISTERIO DE GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR.

Formulada consulta por este Ministerio á la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado acerca de las personas que hayan de ser nombradas para ejercer los cargos de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo han sido por eleccion no se prestarán á servirlos en el caso de suspension de los propietarios, con fecha 3 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 27 del mes último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se consulta á la Seccion acerca de que personas pueden ser nombradas para ejercer el cargo de Diputados provinciales interinos, cuando los que lo hayan sido por eleccion no se prestan á servir el puesto en caso de suspension de los propietarios.

La subsecretaría de ese Ministerio dice á este propósito, que el párrafo segundo del art. 58 de la ley provincial establece que las vacantes de Diputados que se produzcan por suspension gubernativa ó judicial, ó cuando no deba verificarse ya ninguna de las sesiones ordinarias de la Diputacion; serán provistas interinamente por el Gobierno en cualquiera de los que hayan sido Diputados por eleccion en alguno de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y que la aplicacion de este precepto no ofrece dificultades cuando llegados los casos de vacantes existen personas que reuniendo la condicion expresada, se prestan á ser Diputados interinos; pero que si se niegan, ó no los hay en el distrito correspondiente, no se sabe que hacer, porque la ley no ha previsto tales contigencias, que pueden traer conflictos graves, como el ocurrido en Málaga, donde suspendida gubernativamente la Diputacion, la mayor parte de los nombrados se negaron á aceptar, y solo despues de sensibles entorpecimientos se logró constituir la Corporacion interina.

Añade la citada Subsecretaría, que segun el art. 57, el cargo de Diputado no es renunciable sino por justa causa, una vez aceptado, y aunque se aplique este precepto á los que se nombre interinamente, la aceptacion es potestativa: que aun cuando por llamar la ley á los que ya fueron Diputados se hubiese de entender que solo probando justa causa podrian excusar el nombramiento interino, no cabría considerar salvado el conflicto, porque los elegidos apolarían al medio de exponer motivos de enfermedad ú otros para rehusar el cargo: que cuando en el distrito á que corresponde el suspenso no se encuentran personas que hayan sido Diputados por eleccion, el conflicto es insoluble, puesto que todos los distritos han de estar representados en la Corporacion: que para resolver una dificultad de esta naturaleza, aunque referente á la constitucion de Ayuntamientos interinos, se dictaron las Reales órdenes de 14 de Agosto 1885 y 31 de Marzo de 1887, en las que, de acuerdo con el parecer de esta Seccion, y como medida excepcional, se autorizó á los Gobernadores para que, en los casos de suspension legal de los Concejales, y despues de apurados infructuosamente los medios posibles para constituir Ayuntamiento interino en la forma que la ley determina, nombrasen Comisiones municipales que habían de cesar en cuanto hubiese términos de dar cumplimiento á la ley: que se designase para tales Comisiones á las personas que hubiesen alcanzado mayor número de sufragios para Regidores y tuviesen capacidad legal; y que si ni aun esto fuese posible, que se nombrasen vecinos que reuniesen la cualidad de elegibles.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento á estas Reales órdenes, son aplicables, en sentir de la Subsecretaría, á las Diputaciones provinciales, por lo cual, cree que procede declarar, que cuando todos ó algunos de los Diputados de bienios anteriores rehusasen aceptar el nombramiento de interinos para reemplazar á los suspensos, ó no los haya en el distrito, se nombren por su orden los que en elecciones anteriores hubiesen obtenido mayor número de votos, y si no los hubiese, á vecinos que reunan condiciones para ser Diputado.

La Seccion cree que este es el único temperamento que cabe adoptar para hacer frente á los conflictos que con laudable precision se tratan de evitar, puesto que la falta de Corporacion provincial que ejerza las importantes funciones que las leyes encomiendan á estos organismos administrativos, causaría forzosamente grandes perjuicios á los intereses generales y á los particulares, y paralizaría servicios públicos, cuya índole é importancia no consiente la mayor dilacion.

La ley Provincial vigente no ha previsto, como dice la Subsecretaría, la contingencia á que se refiere la consulta, porque el art. 58, que es el solo precepto que trata de la provision interina de las vacantes que ocurran en las Diputaciones, parte de los supuestos de que siempre ha de haber personas que hayan desempeñado por eleccion el cargo de Diputado en algunos de los partidos judiciales que compongan el distrito representado por el Diputado saliente ó suspenso, y de que los que reunan esta circunstancia, no han de oponer reparo alguno á la aceptacion del cargo que se les confiere.

Es de evidencia que asi ha de suceder en la generalidad de los casos; pero como la práctica ha demostrado que puede ocurrir que mas por falta de personas que se hallen adornadas de las cualidades que la ley señala, por razones de orden particular ó de orden político resistan aquéllas la aceptacion del cargo que se les confiere interinamente; y como no cabe obligarles á que lo admitan, porque el deber que impone el artículo 57 de desempeñar el puesto de Diputado por espacio de cuatro años, cesa en cuanto espira el tiempo por el que el cuerpo electoral otorga sus poderes, es preciso subvenir á esta necesidad, á fin de que en ningun caso se interrumpan los servicios públicos.

Como medida de carácter excepcional dictada con objeto de que no se paralizase la vida municipal, se autorizó á los Gobernadores en las Reales órdenes de 14 de Agosto de 1885 y 31 de Marzo de 1887 para que en casos extremos, y previos los requisitos que se enumeran en estas disposiciones, pudiesen cubrir las vacantes de Regidores con personas que no hubiesen pertenecido por eleccion al Ayuntamiento; y por analogía se pudiera adoptar el mismo criterio con las Diputaciones, una vez que mientras no se forme la ley Provincial vigente no parece que exista otro medio de evitar los conflictos que han estado á punto de ocurrir en Málaga, y que se trata de hacer imposibles para lo sucesivo.

Por tanto, la Seccion opina que se puede declarar, que interin se hace la oportuna reforma en la ley de 29 de Agosto de 1882, cuando sea absolutamente imposible dar cumplimiento á lo dispuesto en la primera parte del párrafo segundo del art. 58, las vacantes de Diputados se cubrirán, solo por el tiempo que dure la imposibilidad de atenerse á este precepto, entre las personas que en elecciones provinciales hayan obtenido el mayor número de

votos en los respectivos distritos, y que si no las hubiese, ó los interesados se excusan de aceptar el cargo, se nombrará á vecinos de los distritos de que procedan las vacantes que tengan la cualidad de elegibles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina (Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1888.—Meret.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION DE FOMENTO

Expropiaciones

Don Luis Eduardo Lopez de Roda, Jefe de la Seccion de Fomento de esta provincia,

Hago saber: que en el expediente de expropiacion forzosa, con motivo de las obras de la carretera provincial de Albarellos á Villaza, se ha dictado la siguiente resolucion:

Resultando: que publicada en el Boletin oficial, correspondiente al dia 24 de Mayo último la relacion de los propietarios interesados en el expediente de expropiacion forzosa con motivo de las obras de la carretera de Albarellos á Villaza, sin que se hubiese presentado mas reclamacion que la formulada por don Melchor Romero y otros, fundados en que la carretera en cuestion no es necesaria.

Resultando: que oida la Comision provincial, informó esta Corporacion en sentido de que procede declarar la necesidad de la ocupacion de los terrenos que se intenta utilizar.

Vistos los artículos 18, 19, 20 y 21 de la vigente ley de expropiacion forzosa, los 23, 24, 25 y 29 del reglamento para su ejecucion.

Considerando: que la oposicion formulada mas que á la necesidad de la ocupacion, se refiere á la del camino ó carretera, de cuyas obras se trata, y en su consecuencia debe ser considerada como extemporánea.

Considerando por otra parte: que la oposicion aludida no se halla justificada de ningun modo, ni tiene otro fundamento que las aseveraciones gratuitas de los reclamantes.

Se declara definitivamente la necesidad de la ocupacion de los terrenos, que en el Ayuntamiento de Monterrey han de expropiarse con motivo de las obras de la carretera provincial de Albarellos á Villaza, publicando esta resolucion en el Boletin oficial, y notificando individualmente á los interesados, ó sus representantes, á fin de que tan pronto sea firme esta providencia y en el plazo de ocho dias, designen ante el Alcalde el Perito que haya de representarles en las operaciones de valoracion y justiprecio, advirtiéndoles que de no hacer el nombramiento en el plazo indicado, ó recayendo la designacion en persona que no reuna las condiciones prescritas en la ley y reglamento citados, se les tendrá por conformes con el Perito elegido por la Administracion.

Lo que se hace público á los efectos de la vigente ley de expropiacion forzosa y reglamento para su ejecucion.

Orense 31 de Julio de 1888.—El Jefe de la Seccion, Luis Eduardo Lopez.

AYUNTAMIENTOS

Castrelo del Valle.

Terminado por la Junta repartidora de la contribucion de consumos de este Ayuntamiento el repartimiento de dicho impuesto, para el ejercicio corriente de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias que serán contados desde el dia siguiente á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del referido término, en la inteligencia que transcurrido aquel no serán oidas ni admitida reclamacion alguna.

Castrelo del Valle Julio 28 de 1888. —El Alcalde, Jose Pazos.

Canedo.

Ultimada la distribucion industrial del impuesto de consumos y cereales de este distrito y año económico actual, se hallará la operacion de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que procedan en la aplicacion de aquellas sobre el señalamiento de unidades y personas, hecho previamente y que sirvió de base á tal operacion.

Canedo 26 de Julio de 1888.—El Alcalde Presidente, Jose María Nóvoa.

Maside.

Terminado el repartimiento de consumos para el corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales podrán enterarse los contribuyentes y producir las reclamaciones á que con derecho se creyeren.

Maside 31 Julio de 1888.—El Alcalde, Manuel Fuga.

Depositaría de fondos municipales de CASTRO CALDELAS

TERCER TRIMESTRE DE 1887 A 1888.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2 241·81
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	3 271·44
Cargo	5 513·25
Data por pagos verificados en igual trimestre	1 293·49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	4 219·76

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. pesetas
INGRESOS.			
1 Propios	..	..	..
3 Impuestos	862·50	431·25	1.297·[illegible]
7 Extraordinarios			
8 Resultas	1.310·58	..	1.310·58
9 Recursos legales para cubrir el déficit	5.867·38	2.840·19	8.707·57
11 Ampliacion	..	..	..
Cargo	8 040 46	3 271 44	11 311·90
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	1.667·34	11·20	1.678·54
2 Policía de seguridad	..		..
3 Policía urbana y rural	75	125	200
4 Instruccion pública	..	..	..
5 Beneficencia	125	..	125
6 Obras públicas	..	..	..
7 Correccion pública	827·16	..	827·16
9 Cargas	2.882·50	1.136·48	4.018·98
10 Obras de nueva construccion	..	..	..
11 Imprevistos	221·65	20·81	242·46
12 Resultas	..	..	..
Data	5 798 65	1.293·49	7 092 14

«Está autorizada por los funcionarios responsables, con la conformidad de la Diputacion provincial.»

Canedo.

Conforme á lo preceptuado en las reglas 1.ª y 4.ª del art. 66 de ley municipal vigente, este Ayuntamiento en sesion de 21 del mes corriente acordó dividir el distrito en ocho secciones y designar á cada una el número de vocales asociados que le corresponden para la constitucion de la Junta municipal con arreglo á las bases que dicha ley establece, cuyo resultado es el siguiente:

1.ª Seccion. compuesta de los pueblos que constituyen la parroquia que dá nombre á este distrito un vocal.

2.ª id. de los que comprende la parroquia de Santiago de Caldas, dos vocales.

3.ª id. id. de Cudeiro, dos vocales.

4.ª id. id. de Beiro, dos id.

5.ª id. id. de Castro, dos id.

6.ª id. id. de Palmes dos id.

7.ª id. id. de Arrabaldo, uno id.

8.ª id id. de Untes, uno id.

Lo que se anuncia á los efectos del artículo 67 de la referida ley municipal.

Canedo 25 de Julio de 1888.—El Alcalde Presidente, José María Novoa.

Trasmiras.

A los efectos del art. 78 de la vigente ley municipal, esta corporacion en sesion de 15 del corriente procedió á la division del distrito en secciones y designacion de asociados que á cada una corresponden, en la forma siguiente:

1.ª Seccion. Parroquia de Trasmiras, dos asociados.

2.ª id. parroquia de Abavides, dos idem.

3.ª id. parroquia de Santabaya dos idem.

4.ª id. parroquia de Escornabois, dos idem.

5.ª id. parroquia de Villaderrey, 2 idem.

Trasmiras á veinticinco de Julio de 1888.—El Alcalde, Manuel Rodriguez.

Trives.

No habiendo regresado á la casa de su padre Roque Mateo de esta Villa, el jóven Pedro Mateo Rodriguez, desde que fué á Orense á revisar su excepcion física, de cuyo reconocimiento resultó inútil temporalmente, é ignorandose su paradero, ruego á las Autoridades civiles y militares se sirvan disponer su detencion y conducion á mi disposicion para entregarlo á su citado padre.

Señas de Pedro.

Estatura alta.
Pelo rojo.
Color bueno.
Inverve.
Viste:

Chaqueta de paño color blanco jaspeado.
Pantalon de tela á cuadritos.

Puebla de Trives Julio 24 de 1888.—El Alcalde, José Perez.

Blancos.

Por término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos para el corriente año económico de 1888 á 1889.

Blancos Julio 29 de 1888.—El Alcalde, Severo Lama.

Junquera de Espadañedo.

Confeccionado por la Junta repartidora el reparto del impuesto de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento para el año económico actual de 1888 á 89, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho dias, en cuyo plazo pueden los interesados hacer las reclamaciones que sean justas, despues de enterarse de dicho documento, pues pasado aquel sin verificarlo no le serán admitidas.

Junquera de Espadañedo Julio 26 de 1888.—El Alcalde, José Rodriguez.

Muiños.

Este Ayuntamiento en sesion ordinaria de 15 del actual acordó dividir el distrito en secciones y asignar á cada una el número de vocales que con el Ayuntamiento han de formar en el actual año de 1888-89 la Junta municipal y cuya operacion se verificó en forma siguiente:

1.ª Seccion, La parroquia de Muiños tres vocales.
2.ª Idem la de Parada uno id.
3.ª Idem la de Prado uno id.
4.ª Idem las de Germeade y Porqueirós uno id.
5.ª Idem la de Requiás uno id.
6.ª Idem la de Maus uno id.
7.ª Idem la de Couso uno id.
8.ª Idem las de Souto y Farnades un idem.
9.ª Idem la de Bargeles dos id.
Total doce.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la ley municipal.

Muiños Julio 28 de 1888.—El Alcalde, Eduardo Corral.

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Dario Lago, Juez de instruccion del partido de Orense.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuela Rivas Jares, vecina que se dice ser de Pontevedra, la cual no fué hallada en su domicilio, ni consta su paradero; para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta provincia, comparezca en la audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en sumario que se le instruye sobre hurto; bajo la prevencion de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial que si dicha procesada fuese habida la detengan y pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades correspondientes.

Dado en Orense á 24 de Julio de 1888.—Dario Lago.—D. O. de S. S., Valentin de Novoa.

Señas de la procesada.

Edad de treinta y ocho años á cuarenta.
Estatura regular.
Ojos y pelo negros.
Nariz y boca regulares.
Cojea algo por hallarse enferma de una pierna.

Vestia:

Saya azul.
Chaqueta negra.
Pañuelo de manta negro al cuello atado por la cintura.
Otro de algodon color encarnado á la cabeza.
Calzaba zapatillas de alfombra ya usadas.

Don Aureliano Funes Yaguez, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por medio de este segundo edicto, se anuncia el fallecimiento abintestato de D.ª Asuncion Araujo y Cora, que estuvo casada con D. Emilio Garcia Penedo, vecinos de esta villa, correspondientes á la parroquia de Santa María de la Oliveira, acaecido el dia 12 de Mayo del corriente año sin dejar ascendentes ni descendentes legítimos; á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar su herencia lo verifiquen dentro del término de veinte dias hábiles á contar desde la insercion del presente en el periódico local y «Boletin oficial» de la provincia; con apercibimiento de lo que haya lugar.

A la vez se expresan á continuacion los nombres de los parientes que se han presentado y grado de parentesco con la finada y son:

1.° Doña María Dolores Sarmiento Araujo, casada con Don Ramon Martinez; doña Manuela del Carmen Sarmiento, que lo está con D. Jose Troncoso, y Don Benito Sarmiento Araujo, cura párroco de San Jorge de Villar: son parientes en quinto grado civil con doña Asuncion Araujo.

2.° Don Rafael, don Luis, doña María del Pilar y doña Eudosia Santorun Araujo, ésta última casada con don Eugenio Puga, hijos aquéllos legítimos de Don Pedro Santorun y doña Pilar Araujo: son parientes en el mismo quinto grado civil de la doña Asuncion Araujo.

3.° Don Antonio Fernandez y Cora, natural de Vivero, hijo legítimo de don Manuel Fernandez y doña Josefa Cora: se halla en el mismo quinto grado civil.

Y á los efectos dispuestos en el artículo nuevecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, se forma y firmo el presente.

Ribadavia Julio veintiuno de mil ochocientos ochenta y ocho.—Aureliano Funes.—Ante mi: Ldo., Gumersindo Rodriguez.

Don Félix Munin y Fernandez, Juez de instruccion de la villa de Lalin.

Por la presente, cito y llamo á José Vazquez sin segundo apellido conocido por Castro, José Coego conocido por Carreira, Manuel Rey sin segundo. Ramon Mendez Faílde y José Rey sin segundo apellido, todos naturales y vecinos de Ventosa, en el municipio de Golada, correspondiente á este partido y en la actualidad en ignorado paradero y de las señas que al último se expresarán, para que dentro del término de diez dias comparezcan á la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de ser indagados en el sumario que contra los mismos se instruye sobre la muerte violenta de Ramona Sotelo Arias, vecina que fué de Rodeiro, ocurrida el dia 22 de Mayo último en la romería que tuvo lugar en la parroquia de Alemparte; cuyo término comenzará á contarse desde la última insercion que se verifique na los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta de Madrid; apercibiéndoles de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos y caso de ser habidos, los conduzcan á la carcel de este partido.

Lalin 24 de Julio de 1888.—Félix Munin.—D. O. de S. S.ª, Nicasio Blanco.

Señas de José Vazquez.

Estatura regular.
Cara redonda.
De poca barba.
Pelo, ojos y cejas castaño oscuro.
Nariz regular.
Color bueno.
Sin señal parsicular.

Viste:

Pantalon, chaqueta y chaleco de tela.

Calza zuecos de palo.
Trae á la cabeza sombrero de palma blanco.
De edad como de unos veinti-eis años.
Casado, y
De oficio carpintero.

Señas de José Coego conocido por Coego.

Edad de unos 25 años.
Oficio labrador.
Estado soltero.
Estatura regular.
Cara redonda.
Nariz regular.
Color bueno.
Barba y ojos negros, la barba poblada.
Sin señal particular.

Vestia:

Pantalon, chaleco y chaqueta de tela color castaño claro.
Calza zuecos de palo, y
Trae á la cabeza sombrero hongo de paño ordinario de los que se usan en el país.

Señas de Manuel Rey.

Edad de unos 26 años.
Casado.
Labrador.
Estatura regular.
Cara redonda.
Nariz tambien regular y algo afilada.
Color trigueño.
Pelo, ojos y barba negros, á excepcion de los ojos que tiene castaños claros.

Vestia:

Pantalon, chaleco y chaqueta de tela.
Calzaba zuecos de palo.
Trae á la cabeza sombrero hongo del país.

Señas de Ramon Mendez.

Edad de unos 25 años.
Soltero.
De oficio sastre.
Estatura alta.
Cara redonda.
Nariz regular.
Pelo, cejas y ojos negros.
Barba castaña.
Color bueno.
Sin señal particular.

Vestia:

Pantalon, chaleco y chaqueta de tela negra.
Calzaba zuecos, y
Traia á la cabeza sombrero hongo negro de los usados en el país.

Señas de José Rey.

Edad como unos 30 años.
Labrador.
Estatura regular.
Cara redonda.
Color trigueño.
Pelo, barba y ojos negros.
Gasta bigote algunas veces.
Nariz y boca regular.

Vestia:

Pantalon y chaqueta de paño usado color ceniza.
Calza unas veces zuecos de palo y otras zapatos.
Pone sombrero negro de paño usado y con el ala pequeña.
Sin otra seña particular.
Es copia, Nicasio Blanco.

Anuncios.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 22 DE DICIEMBRE DE 1888.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyéndose 18.250 000 pesetas en 7 657 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.		PESETAS.
1 de..		2.500.000
1 de..		2.000.000
1 de..		1 000.000
1 de..		750.000
1 de..		500.000
2 de	250.000.	500.000
3 de	125.000.	375.000
4 de	80.000.	320.000
6 de	50.000.	300.000
10 de	40.000.	400.000
120 de	2[illegible]0.	4[illegible]0.000
2.105 de	2.500.	[illegible]
4.999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 numeros cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . .	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750 000 pesetas. . .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2	idem de 40.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	80.000
2	idem de 30.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo	60 000
2	idem de 20.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	40.000
2	idem de 10.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	20.000
2	idem de 5.250 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto.	10.500
7.657		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al numero 25, el segundo al 3 00, el tercero al 1307, el cuarto al 20 99 y el quinto al 49315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 1300 al 13100, del 20101 al 20200 y del 4990 al 5000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 16 de Julio de 1888.—El Director general, Manuel M. del Valle.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano
Plaza del Hierro, 3—Orense